

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11728 ORDEN de 4 de abril de 1981 por la que se concede la aprobación de un prototipo de termómetro clínico, marca «Vedo», tipo varilla.

Ilmos. Sres: Vista la petición interesada por la Entidad «Cimatic, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Alfonso XII, 48, en solicitud de aprobación de un prototipo de termómetros clínicos, marca y modelo «Vedo», tipo varilla, para uso normal y de fabricación italiana,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre) por las que se aprueba y modifica la norma española para termómetros clínicos y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resultado:

Primero.—Autorizar, por un plazo de validez que caducará el 30 de junio de 1981, en favor de la Entidad «Cimatic, S. A.», el prototipo de termómetro clínico, marca y modelo «Vedo», tipo varilla y cuyo precio máximo de venta será de doscientas sesenta (260) pesetas.

Segundo.—La autorización de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

Tercero.—Los termómetros correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición, llevarán grabados o impresos de forma indeleble las siguientes inscripciones, en la varilla:

1. El símbolo de medida: «°C».
2. El nombre del fabricante, o su marca, o ambas simultáneamente.
3. Una indicación que identifique el vidrio de que esta constituido el depósito.
4. Marca de contraste metroológico de la aprobación de modelo, que consistirá en el anagrama «C.N.M.M.», seguido de la fecha de publicación de la Orden de aprobación del prototipo en la forma «Boletín Oficial...».

Cuarto.—Previamente a la circulación de los termómetros en el mercado, por el Ministerio de Industria y Energía se realizará, en todos los termómetros, la verificación primitiva, que consistirá en un sellado físico e indeleble en cada termómetro, debiendo ir sobre la varilla y en un emplazamiento que no entorpezca la utilización de los termómetros.

Quinto.—La marca de contraste metroológico de la verificación primitiva se pondrá en el momento de dicha verificación sobre la totalidad de los termómetros importados, y precisamente en los laboratorios de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

11729 ORDEN de 20 de mayo de 1981 sobre emisión de una serie especial de sellos de correo denominada «Centenarios-Personajes».

Excmos. Sres: El gran interés despertado por el coleccionismo filatélico y el hecho apreciado de que los motivos ilustrativos de los sellos de correo constituyen verdaderos mensajes o recordatorios que gozan de una difusión que pudiéramos decir mundial, hace que las emisiones de cada país tenga motivaciones de carácter nacional y en algunos casos también internacional. Por otro lado, el sello de correo ha venido a convertirse en un documento testimonial.

La filatelia española, abundando en estos criterios, ha venido recordando en sus emisiones figuras que sobresalieron en el campo de las Bellas Artes, en las ciencias, en las letras, en la ingeniería, arquitectura, etc., o también aquellas otras que su fama trascendió las fronteras y se convirtieron en verdaderas figuras universales.

En el presente año, coincidiendo con la celebración de su recordación en aniversarios o de los inmediatamente próximos, se desea recordar, bajo la denominación de «Centenarios-Personajes», las figuras de los literatos Gabriel Miró, Francisco de Quevedo, Juan Ramón Jiménez, Pedro Calderón de la Barca, el compositor y bardo euzkaldun José María Iparaguirre y la venerable figura de San Benito de Nursia, Patrono de Europa, que en este tiempo se celebran todavía las fiestas del decimoquinto centenario de su nacimiento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Transporte, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Con la denominación de «Centenarios-Personajes» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de una serie especial de sellos de correo, en cuyos motivos ilustrativos se recuerden a aquellas figuras relevantes españolas y extranjeras que más adelante se mencionan y que en el momento presente son objeto de homenaje nacional o constituyen motivo señalado universal.

Art. 2.º La referida serie estará integrada por seis sellos que, reunidos en dos grupos de tres, serán puestas a la venta y circulación en las fechas que se señalan en el artículo 3.º

Los sellos estarán estampados en calcografía, a dos colores, en tamaño 28,8 por 40,9 milímetros, vertical, con 50 efectos en pliego. Los valores faciales y sus motivos ilustrativos serán los siguientes:

Primer grupo

— Valor seis pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del literato Gabriel Miró (1879-1930), doce millones de efectos.

— Valor doce pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del literato Francisco de Quevedo y Villegas (1580-1645); doce millones de efectos.

— Valor treinta pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del fundador de la Orden Benedictina, llamado Patriarca de los Monjes de Occidente y Patrono de Europa, San Benito de Nursia (480-547); ocho millones de efectos.

Segundo grupo

— Valor doce pesetas.—Motivo ilustrativo: efigie del compositor y bardo euzkaldun José María Iparaguirre (1820-1881); doce millones de efectos.

— Valor treinta pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del poeta, nuestro Premio Nobel, Juan Ramón Jiménez (1881-1958); ocho millones de efectos.

— Valor cincuenta pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del literato Pedro Calderón de la Barca (1600-1681); ocho millones de efectos.

Art. 3.º Los sellos de esta serie especial serán puesto a la venta y circulación de la siguiente forma:

Primer grupo: el día 17 de junio próximo.

Segundo grupo: el día 16 de diciembre próximo.

Estos efectos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión—proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integraran en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los va-

lores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

11730 REAL DECRETO 930/1981, de 22 de mayo, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 175.000.000 de dólares canadienses, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con un grupo de Bancos encabezado por el «Bank of Montreal».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por el «Bank of Montreal», por importe de ciento setenta y cinco millones de dólares canadienses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos de la Dirección General de Política Financiera de siete y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el Presupuesto de Inversiones para mil novecientos ochenta y uno, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

11731 REAL DECRETO 931/1981, de 22 de mayo, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 100.000.000 de dólares USA proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el «Mitsui Finance Europe Ltd.», «Kredietbank Luxembourgeoise» y «Société Générale».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de veintitrés de julio de

mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con el «Mitsui Finance Europe Ltd.», «Kredietbank Luxembourgeoise» y «Société Générale», por importe de cien millones de dólares USA, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el Presupuesto de Inversiones para mil novecientos ochenta y uno, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

11732 ORDEN de 2 de mayo de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1985,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y